



CORNARE

NÚMERO RADICADO:

134-0058-2017

Nivel de Regional:

Regional Bosques

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...

Fecha: 03/03/2017

Hora: 11:04:22.111 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado N° 134-0010 del 20 de enero de 2017, notificada de manera personal el día 27 de enero del mismo año, se impuso **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías Terciarias que se vienen presentando desde el sector el Cruce hasta la Vereda La Arabia del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 06° 02'03.9" Y: 074°56'40.9" y Z900, y se requirió al **Municipio de San Luis**, identificado con NIT N° 890984376-5, a través de su representante legal JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la JAC de la Vereda La Arabia, a través de su representante legal el señor LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366, para que **IMPLEMENTARAN** un plan de acción ambiental sobre todo el tramo de la vía construida, el cual debería estar documentado y entregado ante CORNARE en el término máximo de 30 días calendario.

Que mediante radicado CI-134-0001 del 03 de enero de 2017, se ofició a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio Y gestión del Riesgo CORNARE, para que evaluaran el riesgo de la apertura de la vía realizada en jurisdicción de la vereda la arabia del Municipio de San Luis, del cual se realizó visita técnica en campo el día 16 de enero de 2017, dando origen al informe técnico de gestión del

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

riesgo con radicado 112-0122 del 07 de febrero de 2017, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)”

CONCLUSIONES:

La realización de la apertura de la vía terciaria sin el adecuado manejo, es posible advertir una amenaza alta ante fenómenos de remoción y en masa para la vertiente occidental del Rio Dormilón. Sin embargo, los procesos erosivos son puntuales y no se observan cicatrices de gran dimensión que puedan desencadenar un evento desastroso, aun así la generación de surcos sobre la vía es continua por lo cual se podría generar desestabilización a gran escala de la ladera. Dado lo anterior, es posible advertir un riesgo medio a alto ante fenómenos de remoción en masa para la zona de la autopista Med-Bog. “(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.1.1.18.6** establece que:

Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7°).

Que el artículo 185 del decreto ley 2811 de 1974 señala: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos

Que el Artículo 10° de la ley 388 de 1997 consagra que: *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.

Que la ley 1333 de 2009, consagra que:

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Gestión del Riesgo con Radicado 112-0122 del 07 de Febrero de 2017, se procederá a mantener la Medida Preventiva impuesta al MUNICIPIO DE SAN LUIS y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA, mediante resolución con radicado N° 134-0010 del 20 de enero de 2017, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a mantener la Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades derivadas de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías Terciarias que se vienen presentando desde el sector el Cruce hasta la Vereda La Arabia del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 06° 02'03.9" Y: 074°56'40.9" y Z900, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, impuesta mediante resolución con radicado N° 134-0010 del 20 de enero de 2017.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado SCQ-134-1482 del 19 de Diciembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con Radicado 134-0596 del 27 de Diciembre de 2016.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532; Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: {054} 536 20 40 - 287 43 29.

- Oficio con radicado N° CS-134-0002 del 03 de enero de 2017.
- Oficio con radicado N° CI-134-0001 del 03 de enero de 2017.
- Informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado N° 112-0122 del 07 de febrero de 2017.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías Terciarias que se vienen presentando desde el sector el Cruce hasta la Vereda La Arabia del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 06° 02'03.9'' Y: 074°56'40.9'' y Z900, impuesta al municipio de San Luis y a la JAC de la Vereda la Arabia mediante resolución con radicado N° 134-0010 del 20 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de San Luis, a través de su representante legal JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda la Arabia, a través de su representante legal el señor LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366, para que procedan inmediatamente a realizar lo siguiente:

- **PRESENTAR** ante la corporación el plan de acción ambiental sobre todo el tramo de la vía terciaria construida, el cual fue requerido en el artículo segundo de la resolución con radicado N° 134-0010 del 20 de enero de 2017, y que a la fecha no se ha presentado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques de la Corporación Realizar visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva Impuesta.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo de gestión documental de la Regional Bosques, Remitir copia del informe técnico de gestión del riesgo con radicado N° 112-0122 del 07 de febrero de 2017 al Representante legal del municipio de San Luis y a la JAC de la Vereda La arabia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de San Luis, a través de su representante legal JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda la Arabia, a través de su representante legal el señor LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.26435

Asunto: Queja Ambiental

Proceso: Resolución Mantiene Medida Preventiva

Proyectó: Cristian Garcia

Fecha: 28 de febrero de 2017.